Homicidio calificado de Francisco Santoni Díaz
Querellantes: Programa de Derechos Humanos; María Antonieta Santoni Díaz; Pedro Álvaro Iturra Santoni; Daniel Alfredo Iturra Santoni; Lautaro Antonio Iturra Santoni.
Sentenciados: Ariosto Lapostol Orrego (fallecido); Fernando Polanco Gallardo; Luis Fernández Monjes; Milton Torres Rojas; Juan Marambio López; René Orchard Díaz; José Flores Gallardo.
Rol 828-2021 (Rol 15-2014).-

La Serena, doce de septiembre de dos mil veintidós.

I.- En cuanto a la consulta por el sobreseimiento parcial y efinitivo respecto de ARIOSTO LAPOSTOL ORREGO.

PRIMERO: Que a fojas 2121 el juez a quo dictó el sobreseimiento definitivo y parcial teniendo en consideración certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que da cuenta de la muerte del condenado en estos autos ARIOSTO ALBERTO FRANCISCO LAPOSTOL ORREGO, inscrita con el número quinientos veintiséis el día veintiuno de julio de dos mil veintiuno en la comuna de La Reina, Región Metropolitana, la que fue elevada en consulta ante esta Corte.

SEGUNDO: Que, atendido el mérito de los antecedentes, el informe de la Sra. Fiscala Judicial de esta Corte, que rola a folio 54 del expediente virtual de segunda instancia, y lo dispuesto en los artículos 93 N°1 del Código Penal y artículos 408 N°5 y 410 del Código de Procedimiento Penal, se procederá a aprobar la resolución consultada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, escrita a fojas 2121 de estos autos.

II.- En cuanto a los recursos de casación en la forma interpuestos a fojas 1978 y 2019 por el abogado Marco Romero Zapata en favor de René Patricio Orchard Díaz y Fernando Guillermo Polanco Gallardo.

VISTOS:

XXYYXXBMCYCX

PRIMERO: Que en estos antecedentes rol 15-2014 seguidos ante el Ministro en Visita Extraordinaria don Vicente Hormazábal Abarzúa, rol 828-2021 de esta Corte, por sentencia de primera instancia de treinta de octubre de dos mil veinte se condenó a los acusados RENÉ PATRICIO ORCHARD DÍAZ y FERNANDO POLANCO GALLARDO como autores del delito de homicidio calificado en grado de consumado de Francisco Javier Santoni Díaz, hecho ocurrido en esta ciudad el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de esta causa.

SEGUNDO: Que, a fojas 1978 y 2019, la referida sentencia fue impugnada por la defensa de los acusados Orchard Díaz y Polanco Gallardo por la vía del recurso de casación en la forma y funda ambos arbitrios en la causal del artículo 541 N°9 en relación con el artículo 500 N°4 ambos del Código de Procedimiento Penal, señalando, en síntesis, que la sentencia da por acreditada la participación de sus defendidos en los hechos investigados solo por la circunstancia de haber pertenecido a la Sección II del Regimiento Arica de la ciudad de La Serena.

En este sentido, afirma que el fallo contiene supuestos, pero no indicios o presunciones de participación, pues no existe en el libelo ningún medio de prueba que permita colegir de manera directa la participación de Orchard Díaz y de Polanco Gallardo en calidad de autores del delito de autos.

Agrega además que los considerandos 32°, 37°, 38°, 39° y 40° imponen a sus representados la carga de justificar por qué no integraron la patrulla militar que el día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, entre las 18:00 y

XXYYXXBMCYCX

06:00 horas del día siguiente, estuvo con la víctima. Señala que esto conlleva una transgresión al derecho a la presunción de inocencia de sus defendidos y desconoce los derechos reconocidos en el artículo 67 letra i) del Estatuto de Roma que establece el derecho a que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

Arguye que la sentencia impugnada a través de estos arbitrios no contiene las razones por las cuales se da por probada la participación de sus defendidos ya que no expone elementos de cargo alguno, de aquellos que autoriza la ley, lo que influye en lo dispositivo del fallo, pues si se hubiese ponderado correctamente la prueba y formulado las consideraciones de rigor, el sentenciador debió absolver a René Orchard Díaz y a Fernando Polanco Gallardo por la inexistencia de elementos de cargo concretos.

TERCERO: Que para estos efectos resulta necesario recordar que el artículo 541 N°9 establece *"El recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes: 9a. No haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley"* y al respecto el artículo 500 N°4 señala *"La sentencia definitiva de primera instancia y la segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, contendrán: 4° Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta".*

CUARTO: Que los recursos de casación en la forma que ha impetrado la defensa de los condenados Orchard Díaz y Polanco Gallardo los fundamenta en que el fallo impugnado no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley, ya que no contiene las razones por las cuales se da por probada la participación de sus defendidos y no expone elementos de cargo alguno, de

XXYXXBMCYCX

aquellos que autoriza la ley. De ese modo, se ha incurrido, según el recurrente, en una infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que, de no haberse hecho tal calificación, sus defendidos habrían sido absueltos.

QUINTO: Que a fin de determinar el actuar de esta Corte, resulta necesario tener presente *"Que …para el acatamiento de las exigencias contenidas en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, es menester que el fallo contenga las razones que conducen a la decisión que se adopta. Por ello, el motivo de invalidación que se alega tiene un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta un examen externo del fallo a fin de constatar si existen los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda valorar el contenido de sus fundamentos, pues la finalidad de la casación formal no es ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, dado que la apreciación de los elementos de convicción está radicada en forma exclusiva en los jueces del fondo, sin que este Tribunal pueda entrar a modificar lo obrado en el ejercicio de esa facultad"* (Excma. Corte Suprema, sentencia rol N°8278-2013, de once de agosto de dos mil quince, c. 26°).

Que, del análisis de la sentencia de primera instancia, cabe señalar que la sentencia contiene las consideraciones en virtud de las cuales se dan por probados los hechos que se atribuyen a los recurrentes.

La forma en que el tribunal da por acreditada la participación del condenado Sr. Orchard Díaz se encuentra expresada en los considerandos 37° a 39°; y, en el caso del condenado Sr. Polanco Gallardo, se encuentra en el considerando 32°. En ambos casos, el tribunal se apoya en el análisis probatorio esgrimido en los motivos 19° a 29° de la sentencia de

XXYXXBMCYCX

modo que no es efectivo que los razonamientos del Tribunal sean meras declaraciones sin respaldo probatorio en el proceso. De hecho, existió abundante actividad probatoria y sobre la base de tal actividad el tribunal logró su convicción, otra cosa es que las conclusiones a las que arribó no sean coincidentes con la pretensión punitiva de los recurrentes, cuestión que excede los límites de la causal esgrimida.

SEXTO: Que, en este mismo orden de ideas y sin pronunciarnos sobre el fondo, en el caso del condenado Orchard Díaz, el Tribunal a quo señala expresamente que no da por probados o desacredita las alegaciones respecto de la tesis de la defensa en orden a demostrar que el recurrente no tuvo participación en los hechos de autos ni tampoco ordenó que estos ocurrieran pues en esos momentos su representado era tan solo un soldado conscripto reservista cuando en el considerando 39° señala *"Que casi todos los otros integrantes de la Sección II coinciden en sindicar a Torres, Orchard, Marambio y Flores como integrantes del grupo de operaciones que realizaba todas las acciones de detención, allanamientos e interrogatorios a los detenidos políticos"*, para posteriormente analizar tales antecedentes, de forma tal que no se advierte en el fallo recurrido la omisión que se denuncia por la vía de la causal invocada.

SÉPTIMO: Que, en el caso del condenado Polanco Gallardo, el Tribunal a quo señala expresamente que no da por probados o desacredita las alegaciones respecto de la tesis de la defensa en orden a demostrar que el recurrente no tuvo participación en los hechos de autos pues en el periodo comprendido entre septiembre de 1973 y septiembre de 1975 no existía en la orgánica del Regimiento de Artillería N°21 "Arica" de La Serena un Departamento II, sino que la estructura de auxiliares de inteligencia, que dependían directamente del Comandante del Regimiento, quien se entendía personalmente con el encargado

XXYXXBMCYCX

operativo de la unidad, Héctor Vallejos Birtiola, por lo que no habría un oficial al mando de dicha sección de forma permanente y no puede inferirse que la decisión de retirar de la cárcel a la víctima Francisco Santoni Díaz y luego asesinarlo fuese adoptada a todo nivel lo que fue descartado en los considerandos 31° y 32°, de forma tal que no se advierte en el fallo recurrido la omisión que se denuncia por la vía de la causal invocada.

OCTAVO: Que, de este modo, el vicio impugnado no existe en la referida sentencia, puesto que lo que exige la ley para anular un fallo por la causal propuesta es que no existan consideraciones para establecer la participación del condenado, en circunstancias que, como se señaló precedentemente, estas consideraciones existen, el hecho de que al recurrente no le satisfagan dichos argumentos, podrá constituir un agravio a su respecto, pero no un defecto que permita la nulidad de la sentencia aludida. De este modo, no existiendo el vicio de nulidad que se ha invocado corresponde el rechazo de ambos recursos de casación en la forma.

III.- En cuanto a los recursos de apelación

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada escrita a fojas 1886 y siguientes, con las siguientes precisiones: en el considerando 29° se reemplaza la palabra "secuestro" por "homicidio"; en el considerando 31° se reemplaza la palabra "supe vigilancia" por "supervigilancia" y la palabra "reglamente" por "reglamento"; en el considerando 32° se reemplaza la palabra "subordinas" por "subordinados"; y se elimina el párrafo quinto del motivo 42°.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que por sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Vicente Hormazábal Abarzúa se condenó a las siguientes personas: 1) **ARIOSTO FRANCISCO ALBERTO LAPOSTOL ARREGO,** cédula nacional de

XXYXXBMCYCX

identidad N°1.921.372-2; Teniente Coronel y Comandante del Regimiento N°21, Arica, del Ejército de Chile en la ciudad de La Serena a la época en que se produjeron los hechos, actualmente fallecido; 2) **FERNANDO GUILLERMO SANTIAGO POLANCO GALLARDO,** cédula nacional de identidad N°4.178.929-8; Capitán del Ejército de Chile y Jefe de la Sección II del Regimiento Arica de la ciudad de La Serena a la época en que se produjeron los hechos; 3) **MILTON LEONARDO TORRES ROJAS,** cédula nacional de identidad N°7.304.703-K, soldado reservista del Ejército de Chile a la época en que se produjeron los hechos; 4) **RENE PATRICIO ORCHARD DIAZ,** cédula nacional de identidad N°5.528.609-5, soldado reservista del Ejército de Chile a la época en que se produjeron los hechos; 5) **JOSE ELECTO FLORES GALLARDO,** cédula nacional de identidad N°7.020.531-9, soldado reservista del Ejército de Chile a la época en que se produjeron los hechos, en calidad de autores del delito de homicidio calificado en grado de consumado de Francisco Javier Santoni Díaz, hecho ocurrido en esta ciudad el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de esta causa. Y a 6) **LUIS HUMBERTO FERNANDEZ MONJES,** cédula nacional de identidad N°5.444.004-9, Suboficial del Ejército de Chile a la época en que se produjeron los hechos; y 7) **JUAN DANIEL MARAMBIO LÓPEZ,** cédula nacional de identidad N°6.329.793-3, soldado reservista del Ejército de Chile a la época en que se produjeron los hechos en calidad de autores del delito de homicidio calificado en grado de consumado de Francisco Javier Santoni Díaz, hecho ocurrido en esta ciudad el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, a la pena de cinco años y un día de

XXYXXBMCYCX

presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de esta causa.

SEGUNDO: Que a fojas 1934 el abogado Álvaro Aburto Guerrero, en representación del Programa de Derechos Humanos, querellante en estos autos, impugnó a través de recurso de apelación la sentencia definitiva de primera instancia el que se tuvo por interpuesto por resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte a fojas 1947.

Sostiene, en primer lugar, que la sentencia debió condenar a los responsables por su autoría en el delito de asociación ilícita, lo que fue descartado por el sentenciador en el considerando 29°.

Fundamenta su posición en que se encuentra comprobada la existencia de la Sección II a la que pertenecían los acusados, la que era dirigida por el agente Polanco, bajo la conducción orgánica del comandante Lapostol, la que constituyó de hecho un organismo represivo que cometió delitos de manera sistemática en el contexto que enmarcó el homicidio de Francisco Santoni Díaz. Señala que tampoco existe reparo probatorio en cuanto a que los condenados formaban parte de dicho organismo. Por ende, estima que el reparo del juez a quo es una consideración formal concerniente a la naturaleza institucional de esta unidad castrense.

Arguye que la Sección II formaba parte de la institución, pero esta mudó hacia una organización para cometer crímenes. De hecho, indica que así lo estimó también el sentenciador en el considerando 31°, en donde se refiere a esta unidad como una estructura de represión. Cita el considerando "OCHENTA Y NUEVE" (sic) de la sentencia rol N°118.284 del sexto juzgado del crimen

XXYXXBMCYCX

de Santiago, conocido como el caso degollados, y el considerando "Quinto" (sic) de la sentencia rol N°1040-2016 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

En razón de ello, indica que es posible afirmar que la denominada Sección II devino en un organismo represivo, satisfaciendo las exigencias contenidas en la descripción típica del artículo 292 y siguientes del Código Penal, esto es, jerarquización, reglamentación, estabilidad y el propósito de cometer una multiplicidad de actos delictivos.

En segundo lugar, funda su agravio en el rechazo de la agravante establecida en el artículo 12 N°8 del Código Penal considerada en el motivo 42° de la sentencia impugnada lo que a su juicio configura un error del sentenciador, pues la caracterización del ilícito perpetrado por los inculpados como crimen de derecho internacional, de acuerdo con los considerandos 5° y siguientes de la sentencia, forma parte de la hipótesis de contexto necesaria para su realización, mas no responde a la tipicidad de la conducta. Cita el artículo 7 y 21 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ya que el delito obedece a una política criminal determinada que sitúa la actuación de los individuos, pero no la describe, siendo posible aplicar para ello el derecho interno de los Estados.

Indica que la naturaleza del delito, crimen contra la humanidad, no forma parte de las circunstancias típicas de éste ni pertenece al ámbito de los elementos subjetivos del tipo. Señala además que en la labor de subsunción de la acción del agente debe recurrirse a la conducta descrita en el artículo 391 del Código Penal, el que no dice relación con la naturaleza internacional del ilícito, sino que describe la conducta desplegada por los condenados.

Arguye que la calidad de funcionario público o agente del Estado del sujeto activo no es condición para caracterizar un

XXYXXBMCYCX

ilícito como crimen de lesa humanidad, pues no lo exige ni el Estatuto de la Corte Penal Internacional ni la Ley 20.357 y para dichos efectos cita su artículo 1 N°3. Debido a ello, estima que lo relevante es que la acción se despliegue respondiendo a una política, independiente de la condición del sujeto que comete el delito, pues además los crímenes de lesa humanidad no son delitos funcionarios y pueden ser perpetrados por agentes civiles o estatales. Cita al efecto la sentencia de la Excma. Corte Suprema rol N°1568-2017 que condenó a un civil por este tipo de ilícito, por lo que estima que la calidad de agentes del Estado no es un elemento integrante del tipo.

Finalmente funda su agravio en la necesidad de aumentar las penas establecidas por el sentenciador de primera instancia, estimando que al tratarse de un crimen de lesa humanidad debe tomarse en consideración los fines preventivos de las penas. Para ello hace alusión a que la pena vigente al momento de los hechos, esto es, para el autor del delito consumado de homicidio calificado, va desde presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, es decir, comprende tres grados o penas distintas: presidio mayor en su grado medio; presidio mayor en su grado máximo y presidio perpetuo, de conformidad con el artículo 68 del Código Penal.

Señala que para el primer grupo de condenados (Lapostol Orrego, Polanco Gallardo, Torres Rojas, Orchard Díaz y Flores Gallardo) el sentenciador estimó que concurre solo una circunstancia atenuante (artículo 11 N°6 del Código Penal) y que no concurre ninguna circunstancia agravante. Debido a ello, estima que se debe atender al artículo 68 del mismo cuerpo legal, pues éste impide al juez aplicar el máximo de la pena, esto es, el presidio perpetuo. Sin embargo, el juez a quo determinó aplicar la pena en su mínimo debiendo aplicarla en el máximo del grado determinado judicialmente, es decir, debió

XXYXXBMCYCX

condenar a este primer grupo a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio.

Hace presente que esta apreciación se basa en el artículo 69 del Código Penal que establece: "Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito".

Indica que respecto del segundo grupo de condenados (Fernández Monjes y Marambio López) se les reconoció dos circunstancias atenuantes y el sentenciador determinó rebajar en un grado la pena del mínimo asignado al delito. Sin embargo, estima que se debió aplicar la sanción en el máximo del grado determinado judicialmente, es decir, a diez años de presidio mayor en su grado mínimo, también en consideración a lo establecido en el artículo 69 antes transcrito.

Funda estas consideraciones en la naturaleza del ilícito de autos, crimen de lesa humanidad, lo que debe ser tenido en cuenta al momento de ponderar la extensión del mal causado de acuerdo con el citado artículo 69 del Código Punitivo.

Solicita a este Tribunal que se acoja el recurso de apelación, se enmiende el fallo de primera instancia conforme a derecho y se condene a Fernando Polanco Gallardo, Milton Torres Rojas, René Orchard Díaz y José Flores Gallardo como autores del delito consumado de homicidio calificado en la persona de Francisco Santoni Díaz y para ello considerar la agravante del artículo 12 N°8 y una atenuante, la del artículo 11 N°6, a la hora de ejercer las facultades regladas en los artículos 67, 68 y 69 todos del Código Penal, poniendo especial atención a la extensión del mal causado, que estamos ante un delito de lesa humanidad, un crimen de derecho internacional, debiendo – una vez determinado el grado de la pena- aplicarse el máximo de

XXYXXBMCYCX

esta, en particular a veinte años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias correspondientes.

En el caso de Luis Fernández Monjes y Juan Marambio López, concurriendo una circunstancia agravante, la del artículo 12 N°8, y dos atenuantes, artículo 11 Nos 6 y 9, a la hora de determinar la pena aplicable en la especie, y utilizando las mismas razones ya expuestas, se les condene a quince años de presidio mayor en su grado medio más las accesorias correspondientes.

Asimismo, pide condenar a Fernando Polanco Gallardo a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio como autores del delito de asociación ilícita de acuerdo con los artículos 292 y 293 del Código Penal.

Igualmente, respecto de Milton Torres Rojas, René Orchard Díaz, José Flores Gallardo, Luis Fernández Monjes y Juan Marambio López pide se les condene como autores del delito de asociación ilícita contemplado en los artículos 292, 293 y 294 del Código Penal, considerando además lo establecido en el artículo 67 del mismo cuerpo legal, proponiendo la pena de tres años de presidio menor en grado medio.

Subsidiariamente, si son desestimadas sus peticiones anteriores, pide que se aplique la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio a Fernando Polanco Gallardo, Milton Torres Rojas, René Orchard Díaz y José Flores Gallardo; y, en el caso de Luis Fernández Monjes y Juan Marambio López, condenarlos a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo.

TERCERO: Que a fojas 1952 y 1967 el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación de los condenados Milton Torres Rojas, Juan Marambio López y José Flores Gallardo presentó recursos de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia los que se tuvieron por

XXYXXBMCYCX

interpuestos a fojas 1960, por resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veinte; y a fojas 1975, por resolución de dieciséis de diciembre de dos mil veinte respectivamente.

Sostiene, en primer lugar, que el sentenciador incurre en un error al tipificar el delito como homicidio calificado descartando con ello la determinación de un secuestro calificado, pues no se ha encontrado el cuerpo de la víctima ni tampoco fueron hallados sus restos óseos que permitan determinar efectivamente la muerte de don Francisco Santoni Díaz, por ende, señala que falta uno de los requisitos para la configuración del tipo penal contemplado en el artículo 391 del Código Penal. Debido a lo anterior, considera que los hechos descritos por el sentenciador solo pueden subsumirse en el delito de secuestro calificado.

Indica en segundo término, que no existen en el proceso pruebas suficientes que permitan inculpar a sus defendidos como autores, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, ya que no existe prueba directa ni presunciones judiciales y la sentencia que por este medio se impugna supone la responsabilidad de sus representados por el solo hecho de ser soldados reservistas del Regimiento Arica, lo que implica que se les condena por "pertenecer" (sic) y no "por hacer" (sic) lo que es una vulneración al principio de responsabilidad subjetiva que inspira el sistema penal chileno y en consecuencia transgrede con ello el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República. Cita considerandos QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO (sic) de la sentencia rol 1853-2014 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

En subsidio de lo anterior, y en el evento de que estos sentenciadores estimen a sus defendidos como responsables de los hechos de autos, señala que es posible aplicar las circunstancias atenuantes de la media prescripción y del

XXYYXXBMCYCX

cumplimiento de órdenes militares las que, en conjunto con la de irreprochable conducta anterior, permitirían determinar una pena inferior o igual a cinco años, que habilita a sus representados a aspirar a uno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216. Al respecto indica que la norma del artículo 103 del Código Penal es de carácter imperativo y una norma de orden público, lo que implica que, cumpliéndose los requisitos, debe ser aplicada por el juzgador en virtud del principio de legalidad; principio pro reo y el principio de humanidad en materia penal junto a evidentes razones de justicia atendido el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y cita al efecto la sentencia rol N°1117-2015 de la Excma. Corte Suprema.

Finalmente estima como necesaria también la aplicación de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, pues sus defendidos eran solo soldados reservistas y no podían contradecir órdenes de sus superiores.

Conforme con lo expuesto pide que se acoja el presente arbitrio y se revoque la sentencia impugnada absolviendo a sus representados o, en subsidio, se acojan las atenuantes ya referidas.

CUARTO: Que a fojas 1978 el abogado Marco Romero Zapata, en representación del condenado René Patricio Orchard Díaz, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia el que se tuvo por interpuesto por resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte a fojas 1992.

Sostiene en primer lugar que no se encuentra acreditada la participación de su defendido en los hechos que el sentenciador de grado estima como homicidio calificado por lo cual estima que debe ser absuelto.

Señala que su representado el momento de ocurrir los hechos, era un conscripto que habiendo terminado su servicio militar fue

XXYXXBMCYCX

reincorporado el Ejército como reservista, siendo destinado a cumplir funciones diversas en el Regimiento Arica, dentro de las cuales estaba la de desempeñarse como auxiliar de la Sección II, pero no realizó labores de inteligencia, sino que desarrolló tareas de menor responsabilidad y compromiso institucional.

Indica que, en el considerando 40° de la sentencia impugnada, se condena a su defendido por haber sido uno de los soldados reservistas que trabajaron en la denominada Sección II, pero no porque exista alguna prueba de su participación en los hechos de autos. Agrega que la presunción que utiliza el juez a quo carece de fundamento y obliga a su representado a asumir la carga de probar por qué no integró la patrulla militar que el lunes veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres retiró a Francisco Santoni Díaz de la cárcel pública de La Serena. Estima que ello vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia de René Orchard Díaz y es contrario al artículo 67 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Transcribe al efecto el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que establece los requisitos para que una presunción pueda ser considerada como prueba completa.

En subsidio de lo anterior, solicita que se recalifique la participación de su defendido a la de encubridor del delito de secuestro y se le reconozcan las circunstancias atenuantes del artículo 103 y 11 N°6 del Código Penal, otorgándole así los beneficios de la Ley 18.216.

QUINTO: Que a fojas 2014 vuelta interpuso recurso de apelación verbal en contra de la sentencia definitiva de primera instancia el condenado Luis Humberto Fernández Monjes el que se tuvo por interpuesto por resolución de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno a fojas 2015.

SEXTO: Que a fojas 2019 el abogado Marco Romero Zapata, en representación del condenado Fernando Polanco Gallardo, presentó

XXYYXXBMCYCX

recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia el que se tuvo por interpuesto por resolución de fecha trece de enero de dos mil veintiuno a fojas 2028.
Sostiene en primer lugar que no se encuentra acreditada la participación de su defendido en los hechos que el sentenciador de grado estima como homicidio calificado por lo cual estima que debe ser absuelto.

Señala que el único antecedente que se utiliza para condenar a su representado es que habría sido jefe de la Sección II del Regimiento Arica y haber tenido una anotación de mérito en su hoja de vida por su accionar respecto de grupos subversivos marxistas. Destaca con relación a ello que la víctima de autos, Francisco Santoni Díaz, no era marxista y se trataba de una persona privada de libertad por delitos comunes, por lo que no podía tener relación con la referida unidad de inteligencia. Tampoco hay prueba que demuestre la existencia de una orden o instrucción dada por su defendido al suboficial Vallejos o al sargento Luis Fernández Monjes que establezca responsabilidad en la muerte de la víctima.

Estima que las presunciones que utiliza el sentenciador para condenar a su representado vulneran su derecho fundamental a la presunción de inocencia y es contrario al artículo 67 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Transcribe el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que establece los requisitos para que una presunción pueda ser considerada como prueba completa.

En subsidio de lo anterior, solicita que se recalifique la participación de su defendido a la de encubridor del delito de secuestro y se le reconozcan las circunstancias atenuantes del artículo 103 y 11 N°6 del Código Penal, otorgándole así los beneficios de la Ley 18.216.

XXYYXXBMCYCX

SEPTIMO: Que, para un adecuado entendimiento de lo que ha de resolverse, es conveniente consignar en forma previa cuáles son los hechos declarados como probados por el sentenciador de fondo en el considerando 11° de la sentencia:

a) Que el día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, Francisco Javier Santoni Díaz se encontraba cumpliendo condena por un delito común en la ex cárcel de la ciudad de La Serena.

b) Que, ante sospechas de estar planificando una fuga masiva desde dicho recinto, comenzó a ser investigado por la Sección II del Regimiento Arica de la ciudad de La Serena, dirigida por Fernando Polanco Gallardo, la que actuaba bajo las órdenes del entonces coronel Ariosto Lapostol Orrego, comandante del Regimiento.

c) Que, en horas de la tarde y noche de ese día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, se estuvo interrogando, mediante la tortura, al prisionero político Juan Eliseo González Herrera, al que amenazaron con fusilamiento, y a quien al día siguiente un funcionario del Ejército refirió que durante la noche habían dado de baja a "su socio", aludiendo a lo que estimaban una organización para la fuga.

d) En horas de la noche una patrulla militar a cargo del suboficial Héctor Vallejos Birtiola (fallecido) junto a miembros de dicha Sección II, entre ellos, el suboficial Luis Humberto Fernández Monjes y los soldados reservistas Juan Daniel Marambio López, Milton Leonardo Torres Rojas, René Patricio Orchard Díaz y José Electo Flores Gallardo, sacaron de la cárcel pública a Francisco Santoni Díaz y lo trasladaron en un vehículo, presumiblemente a dependencias del Regimiento Arica de esta ciudad o a las inmediaciones del cementerio de Las Compañías, aledaño a un terreno

XXYXXBMCYCX

utilizado por el Ejército de Chile para realizar prácticas de tiro, procediendo a dispararle, causándole la muerte alrededor de las 00:30 horas del veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

e) Que, el comandante del Regimiento, Ariosto Lapostol Orrego, mediante un documento denominado "Acta de Baja" de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, comunicó acerca de la muerte de la víctima a la Fiscalía Militar de la Provincia de Coquimbo.

f) Que el deceso fue inscrito, según consta del acta de inscripción, en el año mil novecientos setenta y cinco, por orden de la Fiscalía Militar en los autos rol 2913-72.

1.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el querellante Programa de Derechos Humanos

OCTAVO: Que el querellante Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos alega en primer lugar que el sentenciador también debió condenar a los responsables por su autoría en el delito de asociación ilícita, lo que fue descartado en el considerando 29° del referido fallo.

NOVENO: Que el Código Penal en el artículo 292 establece que *"Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse"*. Es decir, "un conjunto de personas que se organizan en torno de un objetivo común que comprende la finalidad de cometer delitos" (Grisolía, Francisco. "El delito de asociación ilícita" en Revista Chilena de Derecho, Vol. 31, N°1, 2004, pp. 75 – 88, p. 76).

El tipo objetivo de la asociación ilícita "descansa sobre la base de una *organización.* Esta organización está trabada por un vínculo con carácter de cierta permanencia y estabilidad" (Grisolía, op. cit., p. 81). Por ende, la ley no castiga simples

XXYXXBMCYCX

conspiraciones ni reuniones de personas que no configuren cuerpos establecidos con jerarquía y reglamentación propia. Y, con relación al aspecto subjetivo, se debe tener presente que *"La conducta del autor asociado para delinquir deriva en que él sujeta su voluntad a la del grupo, y de este modo se inserta en la organización, siendo necesario que haya existido, al menos, una exteriorización de la conducta de sus integrantes que permita a todos ellos reconocerse entre sí como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes, esto es,* ***que la asociación se forma para cometer delitos*** *... Ello supone la existencia de algunas reglas vinculantes para todos los miembros con respecto a la formación de la 'voluntad social'"* (Excma. Corte Suprema, sentencia rol N°7712-2008, de quince de marzo de dos mil diez) (El destacado es nuestro).

DÉCIMO: Que en el considerando 29° de la sentencia definitiva de primera instancia se establece: *"Que asimismo se desestimará la solicitud de sancionar a los acusados como autores del delito de asociación ilícita, pedida por el querellante y acusador particular, porque de los fundamentos de esa petición se desprende que la Sección II, era un departamento o apéndice del Regimiento, como ocurría en cada uno de los Regimientos del país, y la circunstancia que ese organismo se dedicara a la persecución de los opositores al régimen de facto, no significa que actuara con autonomía respecto de las autoridades del Regimiento, aunque en la especie el Comandante niegue sistemáticamente haber tomado conocimiento del actuar ilegal de esa parte de su dotación. Como se verá más adelante, la razia en contra de los opositores o adherentes al gobierno constitucional depuesto, o respecto de quienes se estimaban que podían ser opositores, fue una acción programada y ejecutada siguiendo las instrucciones de las más altas autoridades que regían en el país con posterioridad al 11 de septiembre de 1973,*

XXYYXXBMCYCX

de allí se desprende que no es una agrupación formada exclusivamente para ejecutar esas conductas en esta ciudad y regimiento, se enmarca en una situación universal implantada en todo el país, para lo cual se utilizó esa Sección o Departamento que ya existía en forma regular para otros fines en cada Regimiento, de tal suerte que para calificar esa conducta como asociación ilícita, deberíamos concluir que el Ejército de Chile como institución incurrió en ese delito. Por otra parte, en la acusación particular en estudio no se describen hechos precisos que pudieren calificarse como constitutivas de la antes dicha figura penal, y la descrita en el auto acusatorio de oficio no cubre los tópicos que exige el artículo 292 del Código Penal, de tal manera que, de pronunciarse en favor de lo pedido por el querellante, podría hacer incurrir al tribunal en ultrapetita".

UNDÉCIMO: Que teniendo en consideración lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, y a la luz de los antecedentes probatorios del proceso que por este medio se revisan, estos sentenciadores comparten el criterio asentado por el Sr. Ministro en Visita pues la prueba desarrollada no permite arribar a la calificación jurídica del tipo penal de asociación ilícita, toda vez que si bien es cierto que se comprobó la existencia de la Sección II al interior del Regimiento Arica y quiénes formaban parte de ella, estos elementos resultan insuficientes para que, en este caso, se pueda llegar a la convicción de que los encartados actuaron cometiendo el delito contemplado en el artículo 292 del Código Penal, pues no hay elementos que comprueben una exteriorización de la conducta de sus integrantes que permita a todos ellos reconocerse entre sí como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes, esto es, que la asociación (Sección II) fuera formada para cometer delitos, pues, tal como se indicó precedentemente, ello supone la existencia de reglas vinculantes que configuren

XXYYXXBMCYCX

una voluntad social para delinquir, lo que en la especie, no ocurre. En consecuencia, esta alegación será rechazada.

DUODÉCIMO: Que, en segundo término, el querellante solicita se acoja la agravante establecida en el artículo 12 N°8 del Código Penal, la que fue desechada en el motivo 42° de la sentencia.

En lo pertinente, el considerando 42° de la sentencia de primera instancia señala *"Se acogerá en cambio la petición de no estimar la agravante prevista en el artículo 12 N°8 del Código Penal, esto es, prevalencia del carácter público, esgrimida por el acusador particular, toda vez que si bien todos los acusados, incluidos los que defiende este abogado, al momento de cometer el delito detentaban la calidad de miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Punitivo, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en que el abuso de la calidad de funcionario público -agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo".*

DÉCIMO TERCERO: Que la agravante contemplada en el artículo 12 N°8 del Código Penal consiste en prevalerse del carácter público que tiene el agente, y tiene carácter público "toda persona que desempeña un cargo al cual el Estado asigna o reconoce autoridad o atribuciones especiales, trátese de funcionarios militares o civiles, administrativas o judiciales" (Bullemore, Vivian y MacKinnon, John. Curso de Derecho Penal, tomo II, 4ª edición, 2018, Santiago de Chile: EJS, p. 290).
En doctrina, esta circunstancia agravante tiene "especial subjetividad, el autor debe "prevalerse" de su carácter público; por lo tanto, ha de aprovecharse o servirse para sus propios designios de la calidad que inviste, sea que logre o no su pretensión. Lo que se exige es que en el momento de actuar tenga ese animus de aprovechamiento" (Garrido Montt, Mario. Derecho

XXYXXBMCYCX

Penal, parte general, tomo I, 2010, Ed. Jurídica, Santiago de Chile, p. 212). "Consiste en aprovechar la influencia, el prestigio, o las oportunidades que da aquel carácter, para llegar a la realización del hecho punible. El delincuente abusa aquí de una superioridad que le concede su carácter público, la cual le facilita la ejecución del delito" (Bullemore, V. y MacKinnon, J. Op. cit., p. 290).

Y, como lo ha señalado la Corte Suprema, *"el núcleo reside en determinar si el funcionario abusó de una posición de poder en un ámbito diverso al que corresponde a la función y en el que la finalidad es un beneficio para el funcionario o un tercero (Ortiz/Arévalo, Las Consecuencias Jurídicas del Delito, Edit. Jdca., 2013, p. 398)"* (Excma. Corte Suprema, sentencia rol N°12.762-2019, de 18 de agosto de 2021, c. 5°).

Entonces, surge como un requisito para la aplicación de la agravante contemplada en el artículo 12 N°8 del Código Penal el que la condición de funcionario público se ponga al servicio del propósito criminal, aprovechándose así de las ventajas que el cargo le ofrezca para ejecutar el hecho delictivo con mayor facilidad y menor riesgo.

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, se encuentra establecido en el proceso que al momento de la ocurrencia de los hechos todos los encartados se desempeñaban como funcionarios del Ejército de Chile, por ende, detentaban la calidad de funcionarios públicos.

Que también está comprobado que el día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, Francisco Javier Santoni Díaz se encontraba cumpliendo condena por un delito común en la ex cárcel de la ciudad de La Serena, recinto al cual ingresó el día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y dos, y que, ante sospechas de estar planificando una fuga masiva

XXYYXXBMCYCX

desde dicho recinto, comenzó a ser investigado por la Sección II del Regimiento Arica de la ciudad de La Serena.

Asimismo, que en horas de la noche una patrulla militar a cargo del suboficial Vallejos Birtiola (fallecido) junto a miembros de dicha Sección II, entre ellos, el suboficial Fernández Monjes y los soldados reservistas Marambio López, Torres Rojas, Orchard Díaz y Flores Gallardo, sacaron de la cárcel pública a Francisco Santoni Díaz, lo trasladaron en un vehículo para luego proceder a dispararle, causando su muerte alrededor de las 00:30 horas del veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Además, de acuerdo con las declaraciones de Juan González Herrera y Vicente Gatica Barahona, la víctima Santoni Díaz fue retirado desde el recinto penitenciario por funcionarios del Ejército el día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres en horas de la tarde. Dichas declaraciones son corroboradas por Eduardo Lizana Negrete, jefe de la guardia interna de la cárcel, quien declaró a fojas 876 que "cada vez que Vallejos retiraba detenidos lo hacía sin ninguna orden escrita, solo daba cuenta de una supuesta orden verbal de la Fiscalía Militar", es decir, tal acción fue realizada sin mediar orden lícita ni justa causa tal como se detalla en el considerando 25°.

Asimismo, consta de los antecedentes del proceso que quienes se bajaron del vehículo y accedieron a dependencias de la cárcel pública a fin de retirar a Francisco Santoni Díaz fueron los suboficiales Vallejos (fallecido) y Fernández Monjes y el resto de los integrantes de la patrulla esperaron en la camioneta.

De acuerdo con lo que se viene razonando, estos sentenciadores estiman que estos antecedentes son suficientes para determinar que estos dos funcionarios militares actuaron prevaliéndose de su calidad de tales, pues al solicitar la

XXYXXBMCYCX

presencia de un reo, el personal de Gendarmería de Chile -en el contexto que vivía el país en esos momentos- no tenía ninguna posibilidad de negarse, lo que les confería una ventaja que les facilitaba la perpetración de actos ilícitos como el que afectó a Francisco Santoni Díaz. Además, tampoco consta que estuvieran ejecutando una orden de la Fiscalía Militar de La Serena, pues no hay registro de su egreso en los antecedentes remitidos por Gendarmería de Chile.

Conforme con lo anterior, es que se accederá a aplicar la circunstancia agravante establecida en el artículo 12 N°8 del Código Penal, modificándose con ello la pena en la parte resolutiva del presente fallo, respecto del condenado Luis Fernández Monjes.

DÉCIMO QUINTO: Que el recurrente también ha solicitado a esta Corte la aplicación del artículo 69 del Código Penal, a fin de valorar la extensión del mal causado atendiendo especialmente a la naturaleza del ilícito cometido, esto es, crimen de lesa humanidad.

De acuerdo con ello, se tiene presente que las víctimas de este tipo de delito son titulares de un derecho a la reparación, el que, desde una perspectiva jurídica, comprende aquellas medidas destinadas a restituir los derechos a las víctimas y sus familiares (cuando sea posible), colaborar a enfrentar las consecuencias de la violación y lograr la reinserción en la sociedad (Beristaín, Carlos. Diálogos sobre la reparación: Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, Tomo II, 2008. San José, Costa Rica: IIDH, p. 11), pero también se refiere al compromiso del Estado para evitar que estas situaciones vuelvan a ocurrir en el futuro. Por tanto, el derecho a la reparación tiene una dimensión individual y otra colectiva, en cuanto restituye a la víctima y su familia al

XXYYXXBMCYCX

estado anterior a la violación, y por otro, evita que los hechos se reiteren en el futuro.

Por lo anterior, esta alegación del querellante será tenida en consideración al momento de determinar las penas en lo resolutivo de este fallo.

2.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto en favor de lo condenados Milton Torres Rojas, Juan Marambio López y José Flores Gallardo

DÉCIMO SEXTO: Que la defensa de los condenados Milton Torres Rojas, Juan Marambio López y José Flores Gallardo cuestiona en primer lugar la calificación de homicidio calificado debido a que no se ha encontrado el cuerpo de la víctima ni tampoco fueron hallados sus restos óseos que permitan determinar efectivamente la muerte de don Francisco Santoni Díaz, faltando así uno de los requisitos necesarios para la configuración del tipo penal del artículo 391 del Código Penal y estima que los hechos solo pueden subsumirse en el delito de secuestro calificado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en el considerando 28° el sentenciador establece *"Que los hechos que se han dado por acreditados son constitutivos del delito de homicidio calificado por el que se enderezó la acusación de oficio previsto en el numeral primero del artículo 391 del Código Penal sanciona con la pena de presidio mayor en si grado medio a presidio perpetuo al que mate a otro ejecutando el homicidio, entre otros calificantes, con alevosía (que comprende también el actuar sobre seguro) y/o con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido. En la especie se demostró que se sacó a Francisco Santoni Díaz desde la cárcel pública de esta ciudad donde estaba recluido al haber sido procesado y en prisión preventiva por un delito común el 25 de agosto de 1972, que investigaba el Segundo Juzgado Militar en Tiempos de Paz, por una patrulla militar que*

XXYXXBMCYCX

se encontraba armada, y lo subieron a un vehículo en el que se desplazaban, trasladándolo al Regimiento donde le dispararon dándole muerte, esto es, un grupo fuertemente armado dentro de las dependencias de esa unidad militar absolutamente vigilada, evidentemente actuaron sobre seguro en contra de una víctima indefensa y sin opción alguna de poder defenderse y repeler el ataque".

Asimismo, en el considerando 29°, con la redacción dada por esta Corte, señala *"Que la circunstancia de no haberse encontrado el cadáver o sus restos óseos, no es óbice para calificar el delito como un homicidio calificado, desde que existen antecedentes concretos en la prueba rendida en el proceso que permiten concluir que los hechores prevaliéndose de las prerrogativas que les daba la situación de facto, el poder de las armas, y la imposibilidad de oponerse de los organismos que tenían la obligación de custodiar a un procesado en prisión preventiva…"*

Los antecedentes a los que se refiere el juez a quo en su motivación tienen que ver con el "Acta de Baja", que rola a fs. 472, documento firmado por el Comandante del Regimiento Arica, Ariosto Lapostol Orrego, y la "Comunicación Breve" que rola a fs. 474, elementos de prueba que constatan la muerte de Francisco Santoni Díaz y que fueron analizados en los considerandos 21°, 26° y 31° los que han sido valorados correctamente como una prueba irrefutable de que se reúnen los elementos del tipo penal homicidio calificado cometido por los condenados, razones por las cuales esta alegación será desestimada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en segundo término, el recurrente señala que no existen pruebas suficientes que permitan inculpar a sus defendidos como autores, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

XXYYXXBMCYCX

Al respecto cabe señalar en primer lugar que el sentenciador de fondo en el considerando 33°, estableció que Luis Fernández Monjes declaró que la unidad operativa de la Sección II la conformaban Milton Torres, Juan Marambio, José Flores, René Orchard y Víctor Alegre.

DÉCIMO NOVENO: Que, a efectos de determinar la participación de Torres Rojas en los hechos acaecidos el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, se debe relacionar lo establecido en los considerandos 36°, 38° y 39° del fallo de primera instancia. En ellos se hace referencia a las declaraciones efectuadas por los ex reservistas del Regimiento Arica Orlando Hatte Castillo a fs. 385; de Víctor Alegre Rodríguez a fs. 389 y 453; de José Antonio Márquez a fs. 455 y de Luis Araos Flores a fs. 443, las que sirven de base para determinar que el exsoldado Torres Rojas formaba parte de la Sección II, específicamente de su unidad operativa, grupo que se encargaba de efectuar diligencias fuera de lo administrativo en la mencionada Sección II, las que consistían en detenciones, allanamientos e interrogatorios y que este grupo conformaba la patrulla que acudió a la cárcel pública de La Serena y retiró al prisionero Santoni Díaz.

Además, en el acta de reconstitución de escena de fs. 861 se indicó por Juan Marambio López que en el vehículo en el cual retiraron a Santoni Díaz de la cárcel *"al frente iba Fernández Monjes y a su lado no recuerda quien iba de los reservistas, aunque Fernández le dijo que era Milton Torres"*. Y en el acta de inspección ocular de fojas 681 y siguientes, el condenado Fernández Monjes señala, con relación al vehículo que retiró a la víctima desde el penal de La Serena, *"y en la parte de atrás de la camioneta iba él, junto a los soldados reservistas Marambio y Milton Torres".*

XXYXXBMCYCX

VIGÉSIMO: Que, en segundo lugar, con relación a la participación del condenado Juan Marambio López, cabe señalar que el sentenciador de fondo en el considerando 34°, establece que *"La confesión de este acusado de haber integrado la Patrulla Militar que sacó a Santoni del Penal, para matarlo, es suficiente prueba de participación"* la que permitió tener por acreditada su participación, en calidad de autor del delito de homicidio calificado descrito en estos autos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, a efectos de determinar la participación de Flores Gallardo en los hechos acaecidos el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres se debe estar a lo establecido en los considerandos 33°, 35°, 38° y 39° del fallo de primera instancia.

De hecho, en el considerando 33° se consigna que el acta de inspección ocular de fs. 681 y siguientes, en la que se establece que el condenado Fernández Monjes, con relación al vehículo que trasladó a la víctima, señaló *"tripulada en la parte de adelante por el Sargento Vallejos Birtiola, como conductor y un acompañante cuya identidad no recuerda, pero indica que solo puede tratarse de Patricio Orchard o José Flores alias 'El Dumbo'"*. Además, el ex reservista Orlando Hatte en su declaración de fojas 389 y siguientes indica que *"El Dumbo era conductor"*.

Las declaraciones de los exsoldados reservistas que no formaban parte de la unidad operativa son relevantes en este sentido, pues los cuatro son contestes en establecer que dicho equipo operativo estaba conformado, aparte del personal de planta del Ejército, por los reservistas Torres, Marambio, Orchard y Flores. Asimismo, coinciden en señalar que el Sargento Vallejos siempre trabajaba con las mismas personas. Y que Juan Marambio declaró que el Sargento Vallejos *"eligió a José Flores para trabajar ahí"*, lo que denota su cercanía.

XXYYXXBMCYCX

Asimismo, de acuerdo con el acta de reconstitución de escena de fojas 861 y siguientes, Juan Marambio señala que por la peligrosidad del sujeto *"fueron todos los miembros del grupo operativo o debieron haber ido todos"* a retirarlo de la cárcel, versión que resulta creíble pues existía una denuncia de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres que sindicaba a Francisco Santoni Díaz como articulador de una fuga desde el recinto penal en combinación con presos políticos, por ende, el retiro de un reo común desde la cárcel se comprende si es con la finalidad de interrogarlo a fin de esclarecer la referida denuncia, y así por lo demás lo consigna el "Acta de Baja": *"…que estaba prisionero y siendo interrogado".*

Junto a ello, en sus declaraciones los reservistas Hatte (fs. 385), Alegre (fs. 389), Márquez (fs. 455) y Araos (fs. 443) son contestes en indicar que en dichas actividades efectivamente participaba toda la unidad operativa de la Sección II. En particular la declaración del Sr. Araos Flores, analizada en el considerando 38°, refiere *"Destacó que este equipo de operaciones trabajaba principalmente de noche"* lo que justifica que los reservistas durmieran en el Regimiento, tal como lo declaró el mismo José Flores de acuerdo con lo establecido en el considerando 35°.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, según la doctrina, la distinción entre autoría y participación es fundamental y necesaria. "La participación en sí misma no es nada, sino un concepto de referencia que supone siempre la existencia de un autor principal en función del cual se tipifica el hecho cometido" (Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia 87-2016, de tres de agosto de dos mil dieciséis, c. 10°).

Así, autor directo es el que realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho típico. Autor es, en este sentido, el sujeto a quien se

XXYXXBMCYCX

puede imputar uno de tales hechos como suyo. Welzel, dice que es autor el "quien" anónimo de los referidos tipos legales ("El que matare a otro…") (Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán, trad. De Bustos/Yañez, Santiago de Chile, 4ª edición, 1993, p.94).

Por su parte, coautoría es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Dentro de la coautoría puede diferenciarse entre coautoría ejecutiva y coautoría no ejecutiva. En la coautoría ejecutiva cabe distinguir, a su vez, la coautoría ejecutiva directa, en la que todos los autores realizan todos los actos ejecutados, y la coautoría ejecutiva parcial, en la que se produce un reparto de las tareas ejecutivas. "Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. Esto no debe entenderse, sin embargo, en el sentido de que basta un acuerdo previo en la realización del delito para que todos los que contraigan ese acuerdo sean ya por eso coautores del delito. El simple acuerdo de voluntades no basta. Es necesario, además, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente con actos ejecutivos), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón importante de todo acontecer delictivo. La necesidad debe medirse con una consideración concreta atendiendo a las circunstancias del caso" (Muñoz Conde, F. y García Arán, M. Derecho Penal, Parte General, 8ª. edición, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 437).

Asimismo, el profesor Enrique Cury, señala que "son coautores quienes se han dividido la realización del hecho, en términos tales que disponen del codominio del hecho, sobre cuya

XXYXXBMCYCX

consumación deciden en conjunto, porque su contribución es funcional a la ejecución total" (Cury, Enrique. Derecho Penal, Tomo II, 7ª edición, 2005, Santiago: Editorial Universidad Católica de Chile, p. 82). Todos los partícipes deben tener el conocimiento, la conciencia, de estar cooperando en un hecho común.

VIGÉSIMO TERCERO: Que de los antecedentes probatorios a los que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores es posible establecer que los condenados Milton Torres, Juan Marambio y José Flores se desempeñaban como soldados reservistas del Regimiento Arica al momento de ocurrir los hechos; que formaban parte de la unidad operativa de la Sección II y que el día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres formaban parte de la patrulla que retiró a Santoni Díaz de la cárcel y lo trasladó al sitio en que se le dio muerte. No obstante, a juicio de estos sentenciadores, el reparto funcional o la convergencia de voluntades descrita en el motivo precedente, no resulta del todo evidente en los hechos que se han descrito sobre su participación, pues consta que estos se desempeñaban como soldados reservistas y por tanto carecían de un real poder de incidencia en el desarrollo del ilícito, por lo que no es posible imputarles una participación en calidad de coautores del delito de homicidio calificado, sino solo de cómplices por haber cooperado con hechos anteriores y simultáneos a la ejecución del hecho investigado.

Así, la participación de estos condenados se encuadra en la figura prevista en el artículo 16 del Código Penal, ya que, en la especie, no tenían el dominio del hecho ni su desarrollo, en consecuencia, se deberá aplicar el artículo 51 del Código Penal al momento de determinar las penas.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en subsidio de sus peticiones anteriores, el recurrente señala que es posible aplicar las

XXYXXBMCYCX

circunstancias atenuantes de la media prescripción y del cumplimiento de órdenes militares a sus representados.

Cabe destacar que los argumentos esgrimidos por el recurrente también fueron expuestos en la contestación a la acusación fiscal y rechazados por el juez a quo en el considerando 42° de la sentencia, haciendo referencia a lo establecido en los motivos 1° a 10° del mismo fallo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que esta Corte comparte el criterio establecido por el sentenciador de fondo al determinar que los hechos constitutivos del delito de homicidio calificado en la persona de Francisco Javier Santoni Díaz es un crimen de lesa humanidad, pues se trató de un homicidio que se enmarca en un ataque generalizado de los agentes del Estado a la población civil, que no exige que la víctima haya tenido una militancia u opción política definida, o que el delito se haya cometido a causa de tal militancia. De este modo, la muerte de la víctima se dio en el contexto de una política estatal de control del orden público que autorizó a los agentes del Estado para detener e incluso privar de la vida a los ciudadanos, lo que *"es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda"* (Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil seis, párr. 105) ya que *"[…]trasc*ienden *al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen contra la humanidad es el concepto de la humanidad como víctima"* (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoeslavia. Fiscalía vs. Erdemovic, sentencia de condena, veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, párr. 28).

En este sentido la Excma. Corte Suprema ya ha establecido la correcta interpretación del Derecho al estimar que *"[…] la calificación del delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito*

XXYXXBMCYCX

cometido, obliga a considerar la normativa internacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuencialmente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos fundadas en el transcurso del tiempo.

Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurran varias atenuantes, por lo que los vicios denunciados carecen de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado (entre otras, SCS Rol 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; 36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018; y, 2661-2018, de 23 de diciembre de 2019)" (Corte Suprema, sentencia rol 2352-2019, de treinta de junio de dos mil veintiuno, c. 7°).

En consecuencia, la alegación de aplicar al caso sub lite el artículo 103 del Código Penal será desestimada.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el aspecto central de la circunstancia atenuante del artículo 211 en relación con el artículo 214 del Código de Justicia Militar, es que se obre en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, es decir, ha debido acreditarse que medió una orden que justificó el proceder del acusado y que ella emana de un superior jerárquico, extremos que no fueron demostrados.

Además, es dable anticipar desde ya que procede su íntegro rechazo, pues sobre el tema la Excma. Corte Suprema ha

XXYYXXBMCYCX

establecido la correcta doctrina, la que estos sentenciadores estiman aplicable al caso de marras. En efecto, el máximo tribunal en autos Rol 2352-2019, ya referidos ut supra, sostuvo en el considerando 5° que *"acorde a los sucesos que se dieron por acreditados, debe decirse que una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal como el comprobado no puede calificarse como 'del servicio', que es aquella llamada a ejecutar un 'acto de servicio', esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas 'artículo 421 del Código de Justicia Militar'. A mayor abundamiento tampoco hay prueba ni aceptación por parte del recurrente acerca del juicio de valoración que, como subalterno, corresponde efectuar al enjuiciado respecto de la orden del superior jerárquico, ni su representación, más cuando el argumento principal de la defensa, al contestar los cargos, insta por la absolución por falta de participación".*

En consecuencia, esta alegación también será desestimada.

3.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto en favor de los condenados René Patricio Orchard Díaz y Fernando Polanco Gallardo

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en primer lugar, el recurrente sostiene que no se encuentra acreditada la participación de sus representados por lo cual estima que deben ser absueltos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que con relación a la participación del condenado René Patricio Orchard Díaz cabe señalar que, como ya se estableció, en el considerando 33° de la sentencia de primera instancia se indica que este formaba parte de la unidad operativa de la Sección II. Así, se debe relacionar lo establecido en los considerandos 37°, 38°, 39° y 40° del fallo recurrido a fin de establecer que este grupo conformaba la patrulla militar que acudió a la cárcel pública de La Serena y

XXYXXBMCYCX

retiró al prisionero Santoni Díaz el día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, pues se trataba de un reo peligroso que se encontraba planificando una fuga, por ende, fue retirado del penal público a fin de interrogarlo. En dichas actividades, realizadas casi siempre de noche, participaba todo el grupo operativo, del cual formaba parte de René Patricio Orchard Díaz.

Debido a lo anterior, se dan por reproducidos los fundamentos establecidos en el motivo vigésimo tercero de esta sentencia, y se determina que la participación de este condenado en el homicidio calificado de Francisco Santoni Díaz fue en calidad de cómplice de acuerdo con el artículo 16 del Código Penal.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, con relación a la participación del condenado Fernando Polanco Gallardo, se debe tener en cuenta lo establecido en el considerando 32° de la sentencia de primera instancia, en el que quedó demostrado que éste se desempeñaba como jefe de la unidad de inteligencia del Regimiento, también denominada Sección II, y que en tal calidad no podía desconocer lo que realizaban sus subordinados ya que el Ejercito se caracteriza por ser una institución jerarquizada.

En particular, en el referido considerando se hace referencia a su declaración de fojas 303, en la cual reconoce que era el Jefe de la Sección II, razón por la cual, y teniendo en consideración su hoja de vida funcionaria, es que el juez a quo establece que *"resulta obvio que el jefe de dicha sección no podía desconocer que eso estaba ocurriendo, tanto porque según sus propios dichos estaba a cargo además de la planificación de los allanamientos, detención e interrogatorios de las personas marxistas y a este prisionero común se lo tildaba de prisionero que establa planificando una fuga en combinación con presos políticos, como se expresa en el 'Acta de Baja'".*

XXYXXBMCYCX

Además, en el considerando 37°, se consigna la declaración del exsoldado reservista Orchard Díaz, quien señala *"Quien gestionaba todos los procedimientos operativos era el Capitán Polanco y el Sargento Vallejos quienes siempre trabajaban en dichos procedimientos con el Sargento Fernández Monjes además de los reservistas Milton Torres, Juan Marambio, Víctor Alegre y José Márquez".* Asimismo, en el acta de reconstitución de escena de fojas 861 y siguientes, Fernando Polanco declaró *"que recibió una solicitud de parte de la Fiscalía Militar a cargo del Sr. Casanga, en orden a proporcionar personal de la sección para que concurriera a la cárcel pública a retirar una persona. No recuerda la hora en que se dio la instrucción".*

Por ende, se encuentra establecido que el condenado Polanco Gallardo se desempeñaba a la época de ocurrencia de los hechos como jefe de la Sección II y se encargaba de planificar las actividades de la unidad operativa. En razón de ello, estaba en conocimiento de que una patrulla de su unidad fue a retirar a la víctima desde la cárcel pública de La Serena. Sin embargo, no existen evidencias que indiquen que este condenado diera una orden para matarlo o que interviniera directamente en el homicidio calificado objeto de estos autos o después de que este fuese cometido, lo que llevará a acoger la alegación del recurrente ya que no se encuentra probada la participación de Fernando Polanco Gallardo en el homicidio calificado de Francisco Santoni Díaz.

TRIGÉSIMO: Que, en subsidio de lo anterior, el recurrente solicita que se les reconozcan las circunstancias atenuantes del artículo 103 y 11 N°6 del Código Penal.

Con relación a la circunstancia atenuante contenida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esta ya fue reconocida y aplicada por el sentenciador de fondo en los considerandos 48° y 49°.

XXYYXXBMCYCX

Respecto de la minorante establecida en el artículo 103 del Código Penal, y como ya se estableció ut supra, estos sentenciadores comparten el criterio establecido por el sentenciador de fondo al determinar que los hechos configuran un crimen de lesa humanidad y, en consecuencia, se procederá a desestimar esta alegación.

5.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto en favor del condenado Luis Fernández Monjes

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en estrado la defensa de Luis Fernández Monjes solicitó la reconsideración de la participación de su defendido en calidad de autor del delito de autos, ya que, si bien formaba parte de la Sección II del Regimiento Arica, su representado, al ser un cabo y un soldado de baja graduación, sólo obedeció órdenes las que difícilmente pudo haber representado a sus superiores.

En tal sentido, la participación del condenado Fernández Monjes se encuentra consignada en el considerando 33° de la sentencia que refiere sus declaraciones, la que, por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, a juicio de estos sentenciadores, permiten tener por acreditada su participación, en calidad de autor del delito de homicidio calificado descrito en estos autos.

Además, en subsidio, se solicitó la aplicación del artículo 211 del Código de Justicia Militar y 103 del Código Penal, alegaciones que serán desestimadas en consideración a que el caso sub lite trata de un crimen de lesa humanidad como ya se indicó precedentemente.

6.- En cuanto a la determinación de las penas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la pena asignada por la ley al delito de homicidio calificado, a la época de su perpetración, era la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, y teniendo presente el grado de participación en calidad de autor

XXYXXBMCYCX

de LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ MONJES, de conformidad con el artículo 50 del Código Penal; la concurrencia de las circunstancias modificatorias de responsabilidad establecidas en los artículos 12 N°8 y 11 numerales 6 y 9 del mismo cuerpo legal, y teniendo igualmente presente la extensión del mal causado de conformidad con el artículo 69 del código criminal, se fijará una pena de quince años de presidio mayor en su grado medio.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, y teniendo presente el grado de participación en calidad de cómplices de MILTON LEONARDO TORRES ROJAS, RENE PATRICIO ORCHARD DIAZ, JOSE ELECTO FLORES GALLARDO, de conformidad con el artículo 51 del Código Penal; la concurrencia de la circunstancia modificatoria de responsabilidad reconocida en el artículo 11 numeral 6 del mismo cuerpo legal, y teniendo igualmente presente la extensión del mal causado de conformidad con el artículo 69 del código criminal, se fijará una pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, finalmente, teniendo presente el grado de participación en calidad de cómplice de JUAN DANIEL MARAMBIO LÓPEZ, de conformidad con el artículo 51 del Código Penal; la concurrencia de las circunstancias atenuantes del artículo 11 numerales 6 y 9 del mismo cuerpo legal, y teniendo igualmente presente la extensión del mal causado de conformidad con el artículo 69 del código criminal, se fijará una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo.

Y atendido que este sentenciado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y sus antecedentes sociales y características de personalidad, de acuerdo con el informe que rola a fojas 1410 y siguientes, así como su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten concluir

XXYXXBMCYCX

la eficacia de una intervención individual en el medio libre, se le concede el beneficio de la libertad vigilada intensiva, en la forma que se expresará.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en las disposiciones citadas y lo prescrito en los artículos 1, 11 N°6, 11 N°9, 12 N°8, 14, 15 N°1, 16, 22, 24, 29, 50, 51, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 69, 93 N°1 y 391 del Código Penal; 10, 408 N°5, 410, 456 bis, 457, 459, 477, 481, 485, 488, 503, 504 y 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal; 14, 15 bis y 16 de la Ley 18.216 se declara:

I.- Que **SE APRUEBA** el sobreseimiento parcial y definitivo en favor de ARIOSTO ALBERTO FRANCISCO LAPOSTOL ORREGO decretado a fojas 2121.

II.- Que **SE RECHAZAN** los recursos de casación en la forma interpuestos en favor de René Patricio Orchard Díaz y Fernando Guillermo Polanco Gallardo.

III.- Que **SE REVOCA** la sentencia apelada en aquella parte que condena a FERNANDO GUILLERMO POLANCO GALLARDO, y en su lugar se le absuelve de los cargos formulados en su contra como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Francisco Javier Santoni.

IV.- Que **SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia definitiva de treinta de octubre de dos mil veinte, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Vicente Hormazábal Abarzúa, rol 15-2014, **con las siguientes declaraciones:**

1) Que **se condena** a LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ MONJES, ya individualizado, en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado de consumado, de Francisco Javier Santoni Díaz, cometido el día veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, a la pena de **QUINCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos

XXYXXBMCYCX

políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de esta causa.

2) Que **SE CONDENA** a MILTON LEONARDO TORRES ROJAS, RENE PATRICIO ORCHARD DIAZ, JOSE ELECTO FLORES GALLARDO, ya individualizados, **en calidad de cómplices** del delito consumado de homicidio calificado de Francisco Santoni Díaz, cometido el día veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, a la pena de **SIETE AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de esta causa.

3) Que **SE CONDENA** a JUAN DANIEL MARAMBIO LÓPEZ, ya individualizado, **en calidad de cómplice** del delito de homicidio calificado, en grado de consumado, de Francisco Javier Santoni Díaz, cometido el día veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, a la pena de **CINCO AÑOS de presidio menor en su grado máximo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y al pago de las costas de esta causa.

4) Que, en el caso de los condenados LUIS FERNÁNDEZ MONJES, MILTON LEONARDO TORRES ROJAS, RENE PATRICIO ORCHARD DIAZ, JOSE ELECTO FLORES GALLARDO, no reuniendo los requisitos de la Ley 18.216, no se les concede pena sustitutiva alguna.

5) La sanción impuesta se cumplirá de manera real y efectiva y se contará desde que los sentenciados se presenten o sean habidos, debiendo servir de abono el tiempo que estuvieron privados de libertad por este proceso:

a) Luis Fernández Monjes, desde el 7 de marzo al 29 de abril de 2016, según certificados de fs. 653 y 836, por un total de 54 días.

XXYXXBMCYCX

b) Milton Torres Rojas, desde el 22 de marzo al 17 de noviembre de 2016, según certificados de fs. 725 y 1340, por un total de 241 días.

c) René Orchard Díaz, desde el 30 de marzo al 16 de noviembre de 2016, según certificados de fs. 759 y 1336, por un total de 231 días.

d) José Flores Gallardo, desde el 30 de marzo al 16 de noviembre de 2016, según certificados de fs. 765 y 1336, por un total de 231 días.

6) Que, en el caso del condenado JUAN DANIEL MARAMBIO LÓPEZ, atendida la pena ya establecida, y cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 14 y siguientes de la Ley 18.216, se le concede el beneficio de la Libertad Vigilada Intensiva por un plazo igual al de la pena privativa de libertad impuesta, debiendo cumplirse con las demás exigencias previstas en la Ley 18.216.

Regístrese, notifíquese y devuélvase con sus agregados.

Redacción de la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar.

Rol 828-2021 Penal (DD.HH)

Sergio Javier Troncoso Espinoza
MINISTRO(P)
Fecha: 12/09/2022 14:24:05

Ivan Roberto Corona Albornoz
MINISTRO
Fecha: 12/09/2022 13:58:23

XXYXXBMCYCX

Carolina Alejandra Salas Salazar
ABOGADO
Fecha: 12/09/2022 14:23:57

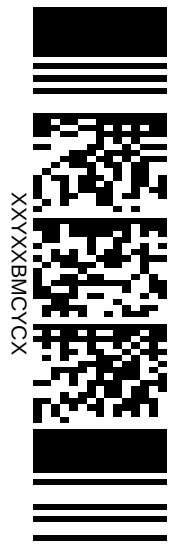

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministro Presidente Sergio Javier Troncoso E., Ministro Ivan Roberto Corona A. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S. La Serena, doce de septiembre de dos mil veintidós.

En La Serena, a doce de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

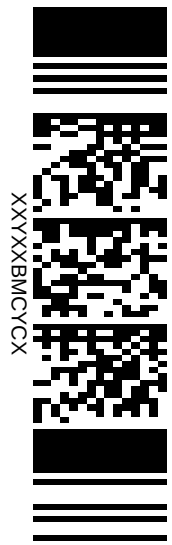

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.